

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Radicación: 2021-00047-00
Demandante: ENDDY ALVEIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
Demandado: MARIO SAAVEDRA CÁRDENAS
Proceso: Verbal

Se procede a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial del demandante, instaurado contra el auto del 2 de agosto de 2021¹ que citó a audiencia inicial (art 372 del C.G.P.) y se decretaron pruebas.

OBJETO DEL RECURSO

El apoderado judicial de la parte demandante arguye en concreto que su contraparte no cumplió con el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 enviando a su correo la contestación de la demanda y las eventuales excepciones propuestas, circunstancia que le ha impedido conocer de las mismas, por lo que no ha descorrido aun las excepciones como se indicó en el auto objeto de reproche, finalmente solicita el link de la foliatura de la contestación de la demanda.

RÉPLICA

Refiere que no le asiste razón al apoderado de la actora en su afirmación para que se le atribuya incumplimiento del Decreto mencionado, dado que como apoderado de la pasiva cumplió dentro del término (contestar la demanda), por lo que los ejemplares de los estados y traslados virtuales estarán en línea para consulta permanente por cualquier interesado (art 9 del Decreto 806), como en efecto hizo al solicitar el link de la foliatura que le permita acceso a la respuesta a la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición tiene como cometido que la autoridad que pronunció la decisión reclamada la revise con el propósito de corregir los errores en que pudo incurrir, revocando, reformando o manteniendo incólume la primitiva decisión.

Partiendo del reconocimiento del derecho de defensa y contradicción, las providencias judiciales son susceptibles de impugnación intermediando los recursos pertinentes, con el propósito de corregir errores de procedimiento, indebida aplicación de normas sustanciales, omisiones, etc., decisiones que las partes no comparten y cuyos efectos nocivos quieren evitar.

¹ Ver expediente digital: Carpeta 2021-00047 - PDF 0013 AUTO FIJA FECHA AUD. ART 372 CGP 2021-00047-00 (1)

Reexaminado el expediente y el micrositio asignado al Juzgado, en el portal web de la rama judicial, para la publicación virtual de los traslados, se tiene claro que le asiste razón al recurrente, toda vez que se evidencia, que no se surtió el traslado de las excepciones propuestas por el demandado.

Lo anterior se afirma porque el abogado del demandado, no acreditó haberle enviado copia de la contestación² de la demandante al abogado recurrente, ni tampoco se surtió el correspondiente traslado, por parte de la secretaría del Juzgado.

Por ende se concluye que se omitió, el trámite previsto en el artículo 370 que establece:

“PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.”

Considerando que las normas procesales, son de orden público y por tanto de estricta observación, No es de recibo los argumentos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada, para quien el traslado de las excepciones puede omitirse, porque su contraparte tiene acceso al expediente.

De acuerdo a lo anterior, se REVOCARÁ el auto recurrido y se ordenará que por secretaría surta el correspondiente traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda en los términos del artículo 370 del C.G.P. en la forma prevista en el artículo 110 ibidem en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial, en concordancia con el parágrafo único del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el proveído 2 de agosto de 2021 que citó a audiencia inicial (art 372 del C.G.P.) y se decretaron pruebas, de conformidad a las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: Por secretaría CORRER traslado de las excepciones planteadas por la parte demandada al demandante de conformidad con el artículo 370 del C.G.P. en la forma prevista en el artículo 110 ibidem en el micrositio de este Despacho en la página web de la Rama Judicial.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado HERMANN GUSTAVO GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79'337.968 y tarjeta profesional N° 60.149 del Consejo Superior de la Judicatura para que represente los intereses del señor MARIO SAAVEDRA CÁRDENAS, extremo demandado en esta litis, en los términos del poder a él conferido.³

² Artículo 9 del Decreto 806 de 2020

³ Ver expediente digital: Carpeta 2021-00047 – PDF 0011 CONTESTACION DEMANDA Y ANEXOS, folio digital 17

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Ofgm

Firmado Por:

**Ibeth Maritza Porras Monroy
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Santander - Socorro**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0303c4217a361975936b2ef894506228f72840307f1e19a60b6d203d59cd3b73

Documento generado en 30/08/2021 09:26:28 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**